

## Recensiones

FERNANDO FALCÓN Y TELLA, *Challenges for Human Rights*. Prólogo de Carla Faralli. Traducción de Howard Shneider, revisada por el autor. Boston-Leiden, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, 2007, 153 pp.

La obra *Challenges for Human Rights* del profesor Fernando Falcón y Tella ha conseguido sintetizar con acierto los retos que se presentan a los derechos humanos en el presente, tales como: el multiculturalismo, la globalización, la jurisdicción penal universal, el papel de la soberanía, el terrorismo internacional, las guerras o los avances de la biotecnología e Internet.

Como bien señala en el prólogo de esta obra Carla Faralli “el mérito del libro del profesor Fernando Falcón y Tella es haber examinado todos estos complejos fenómenos con una óptica interdisciplinar, partiendo del plano de los hechos, es decir de las transformaciones sociales (...), para después explorar la dimensión normativa y la axiológica, siguiendo en eso el método tridimensional”.

La estructura temática de esta obra que, de acuerdo con una finalidad didáctico-práctica se sistematiza con precisión y claridad, tiene como hilo conductor la “idea de aceleración y complejidad que va ligada a dichos fenómenos en nuestros días”. Se divide formalmente en cinco partes entre las que se incluye una amplia bibliografía. Centrándonos en el segundo de los puntos de la obra, articulase en seis bloques temáticos que atienden respectivamente, a:

1) El Multiculturalismo. En este primer punto el autor nos adentra en el análisis del multiculturalismo como fe-

nómeno contemporáneo de clara creación teórica norteamericana que comienza a utilizarse como “rótulo” porque resultaba “políticamente correcto” para designar una serie de manifestaciones, tales como la multiétnicidad, las reivindicaciones nacionalistas, determinadas opciones sexuales, cuestiones de género y, en general, fenómenos englobables bajo el término “cultura”.

Especial hincapié hace este autor en el respeto a las minorías, —que precisamente por serlo es difícil que lleguen a ser oídos en democracia—. citando a Henry David Thoreau señala que una minoría de uno con más razón que sus conciudadanos es ya una mayoría de uno y el multiculturalismo tiene precisamente que ver con la existencia de estos grupos minoritarios en democracia, con la convivencia de una pluralidad de culturas a cuyas exigencias hay que dar respuesta.

Finaliza este primer punto con una exposición sucinta al tiempo que desgarradoramente realista sobre la manipulación llevada a cabo por los medios de comunicación de masas sobre la opinión pública, aptitud que atenta contra el pluralismo y el respeto de las minorías.

2) El Tribunal Penal Internacional. Un análisis detallado caracteriza el estudio del segundo punto de la obra dedicado al Tribunal Penal Internacional. Tras examinar sus precedentes, poniendo de relieve sus avances en la protección de los derechos humanos —la no inmunidad para los jefes de Estado, la no admisión de la eximente de obediencia debida, la responsabilidad individual derivada de las obligaciones legales internacionales...— y, señalando sus deficiencias o limitaciones —no respetar el principio de imparcialidad, ni el de legalidad e irretroactividad de las penas—, el núcleo de este segundo bloque lo absorbe el examen de la Corte Penal Internacional.

Su entrada en vigor en abril de 2001 es valorada como un gran hito histórico en la protección y garantía de los derechos humanos; sin embargo no le exime de deficiencias y limitaciones, tales como la negativa de algunos Estados a participar, —pensemos en los casos de China e Is-

rael—, o en el significativo rechazo a esta institución por parte de los Estados Unidos, temiendo que disminuya su propia soberanía y que sus líderes o miembros de su ejército puedan ser llamados a responder ante ella.

3) La globalización y los derechos humanos. En este tercer punto, siguiendo a François Ost y a fin de diferenciar entre los conceptos de mundialización, globalización y universalización, el profesor Fernando Falcón y Tella acentúa acertadamente en su obra que el término “globalización” presenta una significación ideológica —no es un valor—, en términos exclusivamente económicos, privilegiando la eficacia y la competición, tendiendo a la mercantilización de los aspectos de la vida social y a su liberalización jurídica, teniendo como pensamiento único hegemónico y unilateral que “todo el mercado es real, todo lo real es mercado”.

Como bien apunta el profesor esta globalización de los recursos se ha olvidado de la globalización de las necesidades que debería como consecuencia necesaria haberla acompañado. También se ha olvidado la globalización de las culturas —“ya que la globalización es lo más opuesto en sus comienzos al multiculturalismo”—, pasándose a utilizar el término “cultura” para designar toda peculiaridad y singularidad, por el sólo hecho de su carácter diferencial, cuando en realidad para que en sentido estricto se pueda hablar de la existencia de una cultura es preciso entre otras realidades una identidad de valores y normas.

Esta tendencia a la universalización se manifiesta claramente en el ámbito de los derechos humanos, en cuanto que los Estados cercenan su soberanía ratificando instrumentos y declaraciones internacionales que consagran derechos humanos. Ahora bien, como el fenómeno de la globalización tiene una clara influencia neoliberal-capitalista, esto se plasma en un auge y globalización de las garantías de los derechos de signo individual —derechos de primera generación— con el consiguiente debilitamiento de los derechos económicos, sociales y culturales —derechos de segunda generación—.

4) Las últimas generaciones de derechos humanos. Con la existencia de una serie de generaciones en materia de derechos humanos se trata de dar cobertura teórica a las distintas categorías de derechos existentes. El profesor Fernando Falcón y Tella analizando los riesgos que esto puede entrañar señala: un encorsetamiento frente a la riqueza y multiplicidad cambiante de la vida —dejando a parte la existencia de derechos híbridos (derecho a la educación, derecho a un medio ambiente adecuado)—, convertir la prioridad cronológica en prioridad axiológica, o el pensar que la teoría de las generaciones de derechos conduce a la consecución inevitable de las mismas cuando la realidad es que existen riesgos de retroceso y que el futuro no siempre lleva al progreso.

Fenómenos tan actuales como Internet, la clonación en bioética, el respeto en la biotecnología a la intimidad son analizados por nuestro autor constituyendo un valioso instrumento para el conocimiento y análisis de una materia que dada su novedad plantea no pocas cuestiones en su tratamiento jurídico.

5) El derecho a la paz y los conflictos bélicos en la actualidad. Como bien señala el autor, a partir del 11 de septiembre de 2001 el derecho a la paz y los conflictos bélicos han experimentado en el Derecho Internacional un giro de tuerca en la materia.

El hecho de admitir por primera vez como legítimas las llamadas guerras preventivas o por anticipación conlleva una serie de cambios con respecto a la teoría de la guerra justa más clásica que afectan tanto al *ius ad bellum*, como al *ius in bello*. Con claridad y precisión, no exento de una actitud crítica, nuestro autor pone de manifiesto algunas diferencias: justificación teórica a las mismas bajo la excusa de que son inevitables aunque ello implique violar derechos reconocidos por una tradición de cientos de años intentado hacer bueno el dicho de que “el fin justifica los medios”, las llamadas “guerras pacifistas” en las que a la vez que se tiran bombas se arrojan alimentos y medicinas con el fin de paliar los efectos del desastre, las “guerras

con bisturí o quirúrgicas” que intentan minimizar los llamados “daños colaterales”, loable en teoría pero algo irreal en la práctica, o la sustitución de la figura clásica del rehén por los escudos humanos.

6) La cuestión de género. En una época en la que no siempre es fácil manifestar las propias convicciones personales, el carácter comprometido del autor se hace evidente cuando analiza la cuestión de género. Tras unas breves pinceladas reconociendo que la eliminación de la violencia contra la mujer en su sentido más amplio es tardía en el Derecho Internacional, todavía necesitado de un avance en la misma, reflexiona sobre los tres posibles modelos que explican las relaciones varón-mujer en la actualidad, adhiriéndose a la relación de “interdependencia o corresponsabilidad” que propugna la igualdad en la diferencia.

En suma, la presente obra constituye un sobresaliente intento de reunir y clarificar una materia compleja y extensa que es específica de la etapa más reciente de nuestra historia y que plantea nuevos retos para el avance en la protección de los derechos humanos. El objetivo que pretende al autor y que recuerda a modo de conclusión es alcanzado con creces, “entre lo que *es* y lo que *debería* o *podría ser*, entre los sueños y la realidad, sólo hay un puente posible: la acción”. Así “desde la arena política, el mundo académico o el ámbito en el que se desenvuelva la vida de cada uno hay que actuar y/o mover a la acción a los demás”. El realismo de *Challenges of Human Rights* y la apertura de miras manifestada con el entusiasmo y compromiso de su autor puede servir también para provocar un cierto grado de debate sobre los límites externos en el avance de la protección de los derechos humanos y para reflexionar sobre sus mismas bases metodológicas. Estamos, en definitiva en presencia de un trabajo serio que pretende construir nuevos modelos explicativos capaces de dar respuesta a complejas realidades novedosas que precisan y demandan tratamiento jurídico en la lucha por el Derecho.

*María de los Ángeles Nogales Naharro*

CARLA FARALLI: *La Filosofía del Derecho contemporánea. Temas y desafíos*. Traducción al castellano del original italiano —*La filosofia del diritto contemporanea. I temi e le sfide*. Roma-Bari. Laterza. 2ª ed. 5ª reimpr. actualizada. 2005— por María José Falcón y Tella y Juan Antonio Martínez Muñoz. Revisión, ampliación y anotación bibliográfica de la traducción por José Iturmendi Morales. Madrid-Argentina. Servicio de Publicaciones. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid-Hispania Libros. 2007. 341 pp.

Carla Faralli, después de haber conseguido la graduación en julio de 1968, se inscribió en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Bolonia, donde se licenció, en junio de 1972, con la puntuación de 110/110 “*cum laude*”. Tras licenciarse fue titular de una beca de estudios ministerial y pasó a ser ayudante ordinario en la Cátedra de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia. El 1 de junio de 1983 fue nombrada profesora titular de la asignatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Bolonia. En 1990 obtuvo la plaza de catedrática, que desarrolló primero en la Universidad de Módena y desde 1995 en la de Bolonia, donde actualmente enseña Filosofía del Derecho y Teoría del Derecho, argumentación e interpretación jurídica. Desde 1986 es miembro del CIRFID, pasando en junio de 2000 a dirigirlo. Es miembro del “Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale”, del Comité Científico del “*Anuario de Derechos Humanos*” del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y de la Academia de Ciencias del Instituto de Bolonia. Dirige la revista “*Ratio Iuris. An International Journal of Jurisprudence and Theory of Law*”, y es o ha sido miembro de los comités de redacción de otras publicaciones especializadas como “*Sociologia del diritto*”, “*Droit et Societé. Revue Internationale de Theorie*

*du Droit et de Sociologie Juridique*” o “*Current Legal Theory. International Journal for Documentation of Legal Theory*”.

En el ámbito de la investigación, Carla Faralli se ha ocupado —sobre todo— de la historia de las ideas y de la historia social, aproximándose posteriormente a temas más propiamente filosófico-jurídicos. Tras sus primeros estudios sobre el pensamiento filosófico-jurídico de los siglos XVI y XVII —Grozio y la Segunda Escolástica—, se ocupó tanto de las orientaciones del pensamiento filosófico-jurídico de los siglos XIX y XX —particularmente en Italia, los Países Escandinavos y los Estados Unidos—, como del positivismo filosófico y el realismo. Tales estudios han sido reflejados en algunas de sus monografías: *Diritto e magia. Saggio su Axel Hägerström*. Milano. Giuffrè. 1982; *Diritto e magia. Il realismo di Hägerström e il positivismo filosofico*. Bologna. Clueb. 1987; *John Dewey: una filosofia del diritto per la democrazia*. Bologna. Clueb. 1988; *Diritto e scienze sociali. Aspetti della cultura giuridica italiana nell'età del positivismo*. Bologna. Clueb. 1993; o *La Filosofia del diritto contemporanea. I temi e le sfide*. Roma-Bari. Laterza. 2002, obra de cuya traducción al castellano ahora se da cuenta.

La profesora Faralli ha tratado otros muchos temas, tales como el análisis teórico de los conceptos fundamentales del pensamiento jurídico de Estado, seguridad jurídica o fuentes del Derecho, así como problemas de carácter antropológico, sociológico y bioético. A estas cuestiones ha dedicado numerosos artículos, publicados en revistas italianas y extranjeras, que son una buena muestra de la relevancia internacional de la autora.

José Iturmendi Morales es Catedrático de Filosofía del Derecho, Moral y Política de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Desde hace veinte años ha sido su Decano, consiguiendo año tras año innumerables logros y avances que, sin duda, permanecerán para siempre en nuestra Facultad. Anteriormente fue Catedrático en las Universidades de San Sebastián y Cáceres. Es autor de extensos y brillantes trabajos de obligada refe-

rencia sobre temas como “*Rudolf von Ihering y el sistema de los juristas romanos*”, “*La historia recordada*”, “*Hacia un nuevo Derecho internacional*”, “*La deontología de las profesiones jurídicas*”, “*La comunidad sorda como comunidad de aprendizaje*” o “*El derecho a la salud*”, entre otros muchos. A su cargo ha estado la revisión, ampliación y anotación bibliográfica de la traducción al castellano de la obra de la profesora Faralli objeto de la presente recensión, buscando su máxima adaptación al contexto jurídico español. Es en esta adaptación y anotación bibliográfica donde reside uno de los mayores méritos de esta traducción, a través de una minuciosa búsqueda y cotejo de las fuentes bibliográficas, muy cuidada y de gran interés científico.

María José Falcón y Tella y Juan Antonio Martínez Muñoz son discípulos del profesor Iturmendi, ambos profesores titulares de Filosofía del Derecho, Moral y Política de la Escuela que bajo el magisterio de dicho Catedrático hay en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Son también la Directora y el Secretario del Instituto de Derechos Humanos de esa Facultad, centro donde han impartido conferencias la propia profesora Faralli y otros ilustres colegas como Jürgen Habermas, Ronald Dworkin, Michael Walzer, François Ost, Martti Koskenniemi, Timothy Endicott, Paul Lauren, Alfred Fernández o Joseph Raz (este último en dos ocasiones, la última vez en el curso 2006-2007 con un seminario de doctorado en el seno de la Cátedra Hispano-Británica, de la que fue titular en la Facultad de Derecho Complutense, con gran éxito de participación), por citar sólo a algunos de los que me vienen a la memoria en este momento. Los profesores Falcón y Tella y Martínez Muñoz se ocuparon de la traducción inicial del texto del italiano al español, luego convenientemente pulida y matizada por el profesor José Iturmendi Morales.

Realizada ya una primera aproximación a la autora y a los traductores, y por lo que a la obra en sí se refiere, he de destacar, en primer lugar, que se trata de una versión sumamente cuidada, “exquisita” —diría yo—, cuyo rigor y buen hacer quedan a la vista para cualquier lector que se acerque a la obra, pero especialmente para el investigador



y lector especializado, para el estudioso de la Filosofía del Derecho. En sus amplias notas se puede encontrar noticia de innumerables trabajos sobre la materia, manejados de primera mano, en los que se detalla la principal bibliografía española y extranjera actual sobre las distintas cuestiones y temas que se abordan en el libro.

Como el título indica, la obra de la profesora Faralli pasa revista a las principales corrientes del pensamiento filosófico-jurídico de las últimas cuatro décadas, del neoconstitucionalismo al neoinstitucionalismo, de los "*Critical Legal Studies*" al "Análisis económico del Derecho", de las teorías feministas a los estudios sobre el razonamiento jurídico y la lógica, así como a los nuevos retos en materia de informática jurídica, multiculturalismo o bioética. Como se señala en la contraportada del libro: "*la clave de lectura para facilitar la comprensión de tan variado panorama del debate jurídico contemporáneo, a menudo tan fragmentario, variado y fluido, radica en la determinación de dos directrices de aproximación a la cuestión, que nacen de la crítica al modelo iuspositivista, que entró en crisis a finales de los años sesenta del pasado siglo, a saber: la apertura al mundo de los valores ético-políticos, y la apertura al mundo de los hechos.*"

*El postpositivismo puede considerarse que comienza, en la primera dirección mencionada, con las críticas de Ronald M. Dworkin a Herbert L. A. Hart, recogidas en el volumen de 1977 Taking Rights Seriously y, en la segunda orientación, con las elaboraciones neoinstitucionalísticas de Ota Weinberger y Neil MacCormick, que han obtenido gran predicamento en el volumen conjunto de 1986 An Institutional Theory of Law".*

A lo largo de esta versión ampliada y anotada en castellano de *La Filosofia del diritto contemporanea*, se pasa revista al panorama actual en la materia y a las aportaciones de autores como Habermas, Raz, Weinberger, MacCormick, Kymlicka, Alexy, Aarnio, Dworkin, Rawls, Cotta, Gavazzi, Catania, Bobbio, Treves, Scarpelli y un largo etcétera de lo más granado de la doctrina iusfilosófica actual en los distintos países.

La traducción de la obra de la profesora Faralli se inscribe en una línea de colaboración que la Escuela de Filosofía del Derecho Complutense de Madrid, encabezada por el profesor Iturmendi, mantiene con la Escuela de Bolonia —y no sólo con Carla Faralli, sino también con el también Catedrático en Bolonia Enrico Pattaro, desde los años ochenta—. En efecto, de 1980 data —en el sello editorial Reus— la traducción anotada al castellano por parte del profesor Iturmendi de la obra del profesor Pattaro *Filosofía del Derecho. Derecho. Ciencia Jurídica*, que ha servido de libro de texto y consulta a numerosas promociones de estudiantes de Derecho natural y Filosofía del Derecho durante años.

Recomiendo vivamente la consulta y lectura de la versión castellana de *La Filosofía del Derecho contemporánea* a todas aquellas personas que quieran estar al día en los principales debates que en el ámbito filosófico y de la Teoría general del Derecho han tenido lugar desde la segunda mitad de la década de los sesenta del siglo pasado o, lo que es lo mismo, desde el momento en que comienza la crisis del modelo iuspositivista en su versión hartiana o, dicho con otras palabras, la situación de nuestra disciplina tras la obra del filósofo inglés Herbert-Lionel-Adolphus Hart. Como botón de muestra de lo cuidado de la traducción de la que doy cuenta tan sólo señalar el dato de que en la misma se manejan las fechas de nacimiento —y, en su caso, fallecimiento—, así como los nombres de pila de todos los autores tratados. Pero, sin duda, el gran logro del libro ha sido el haber sido capaz de reproducir, sin faltar al espíritu de la obra italiana —pero a la vez, profundizando en él— un texto rico, convirtiéndolo en publicación de referencia, inexcusable para cualquier estudioso del panorama contemporáneo de la Filosofía del Derecho.

La presentación de la obra en Argentina tendrá lugar en noviembre de 2007 en la Ciudad de Buenos Aires. Espero y deseo sinceramente que su acogida allí sea tan sumamente buena como el éxito editorial que me consta ya está teniendo en España.

*Fernando Falcón y Tella*

PAULA LÓPEZ ZAMORA: *El ciberespacio y su ordenación*, Grupo Difusión, Madrid, 2006, 323 pp.

La presente monografía es resultado de un pormenorizado y unitario análisis de una realidad tan cotidiana y trascendente en el universo jurídico como son las diferentes formas de regulación del ciberespacio. Los gobiernos de la mayoría de los países han acogido Internet con una actitud nerviosa. Por un lado, como icono de modernidad e instrumento de desarrollo económico. Por otro, con una profunda desconfianza hacia el uso que pueden hacer los ciudadanos de esa potencialidad de libre comunicación horizontal. De ahí los continuos intentos de regulación, legislación e instauración de mecanismos de control, siempre al amparo de la protección necesaria de los niños, los principios democráticos y los consumidores.

La autora, profesora del Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política I de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, con reconocida experiencia docente e investigadora, aborda con practicidad y sencillez la temática en cuestión, no sólo respecto a los problemas derivados del intento de regulación de esta nueva realidad, sino desde el punto de vista de la repercusión que las consecuencias de esta ordenación pueden ocasionar en el mundo de los consumidores, los trabajadores y las organizaciones cívicas. Y de esta manera, la profesora López Zamora analiza desde bases filosóficas los distintos sistemas y procedimientos capaces de generar reglas sociales, morales y jurídicas, tratando de conjugar los aspectos éticos y morales con los jurídicos —y no centrándose precisamente en el Derecho positivo como hacen la mayoría de las obras que abordan esta cuestión—. Asimismo, su experiencia con el Derecho Informático se refleja en la claridad con que expone los principios que deben regir esta materia.

El libro se estructura en cinco capítulos, comenzando con una primera aproximación al concepto de ciberespacio,

para vislumbrar enseguida las ventajas e inconvenientes de las tres posibilidades que tenemos para afrontar el nuevo espacio virtual que se nos presenta: libertad absoluta de información y comunicación, heterorregulación —regulación por agentes externos a la red— y autorregulación —regulación desde dentro, por agentes internos de la red—.

En Estados Unidos, la Administración Clinton intentó dos veces, en 1996 y en 2000, establecer la censura de Internet por vía legislativa, perdiendo la batalla, en ambas ocasiones, tanto ante la opinión pública como ante los tribunales. En Europa, varios gobiernos y la Comisión Europea han tomado diversas iniciativas reguladoras, pero quizá la más relevante se tradujo en la aprobación de la Directiva 2000/31/CE. La incorporación de este texto legislativo a la normativa española se realizó a través de la vigente Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Sin embargo, la realidad muestra que la red Internet está constituida por una comunidad heterogénea e invisible que no está unida bajo los tradicionales cánones de territorio, política, religión, población, lengua, etc. Por ello ha sido extremadamente complejo establecer la forma idónea de regular ciertas conductas que son una realidad dentro de las relaciones de comerciales y humanas facilitadas por este medio de comunicación, y que algunas veces podrían hasta constituir una vulneración real a los derechos humanos. Tal es el caso de la pornografía infantil, la violación de la intimidad en el tratamiento de datos personales, el fomento del terrorismo y la violación de las comunicaciones personales, entre otras irregularidades.

Es positiva la regulación del ciberespacio, pues se deben fijar las “reglas de juego”, pero no debemos olvidar que la normativa que regule este fenómeno debe estar en permanente construcción porque la propia realidad de Internet así lo requiere. Es obvio que es necesaria una regulación mínima y flexible pero, al mismo tiempo, que garantice la libertad de la red y le aporte el grado de confianza que demanda la sociedad. Como apunta la profesora

López Zamora, y una vez analizados los distintos modelos de posible aplicación sobre la regulación y el gobierno del ciberespacio, resulta evidente que cada uno de ellos podría actuar con éxito en determinadas circunstancias, si bien todos presentan limitaciones que motivan su incapacidad para constituirse en alternativa a aplicar de modo aislado y exclusivo a fin de obtener una regulación efectiva de Internet. Así las cosas, la solución óptima radica en la correulación: estados, organizaciones internacionales, usuarios y empresas han de actuar conjuntamente, aunando esfuerzos y aptitudes a fin de lograr el anhelado y necesario equilibrio entre seguridad y libertad en la red. Un nuevo paradigma debería reconocer todas las manifestaciones del poder regulador que habitan en la red, sin excluir la necesaria aportación de ninguna de ellas. Se necesita, por consiguiente, disponer tanto de una legislación como de una codificación ética específica para la ordenación del ciberespacio, pues sin su participación y responsabilidad conjunta, Internet constituirá una continua amenaza para las personas que allí interactúan así como para la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

En definitiva, todo lo reseñado pone de relieve la importancia de ofrecer una respuesta ética a todos los avances surgidos a raíz de la “revolución Internet”, a través de la cual sea posible construir una ordenación adecuada a las necesidades que presenta la cibersociedad, haciendo frente a las trascendentales consecuencias que generan la nueva sociedad de la información e Internet en la convivencia social. Se trata así de encontrar una respuesta, desde el punto de vista ético, al surgimiento de esta nueva sociedad tecnológica. La tecnología de Internet, sin ética, podría deshumanizar nuestra sociedad; por ello, la sociedad ha de interiorizar unos valores éticos y morales que permitan mantener una convivencia pacífica, absolutamente imprescindible para el progreso y la consolidación del desarrollo humano.

El presente libro incide, precisamente, sobre esta inquietud ética y moral que ha acompañado a las nuevas tecnologías de la información, y a Internet sobre todas

ellas, si bien se hace desde la consideración del contexto jurídico en el que necesariamente se incardina. En resumen, nos encontramos ante una excelente y práctica obra, que será en lo sucesivo de obligada referencia, no sólo para los profesionales del Derecho, sino también para todos aquellos que formamos la sociedad virtual fundada en relaciones comerciales, educativas, sociales, culturales e incluso políticas.

*Dra. Nuria Cuadrado Gamarra*

ANDRÉS OLLERO: *Bioderecho. Entre la vida y la muerte*. Thomson-Aranzadi. Pamplona. 2006. 272 pp.

Desde hace algún tiempo, el profesor Ollero se ha venido ocupando de algunos temas relacionados con la bioética. Ahora ha decidido recopilarlos en un solo volumen, incluyendo tres trabajos inéditos. Conviene antes que nada realizar una precisión, de carácter preliminar, en cuanto a los términos empleados. El autor cree que la teoría ha sido injusta con el derecho ya que, aunque ha reconocido una parte de la ética aplicada bajo el rótulo de bioética, no lo ha hecho en el campo del derecho. Para él habría que hablar de “bioderecho”, una parte importante de la reflexión actual sobre las implicaciones jurídicas que plantean las investigaciones biomédicas.

Ollero denuncia algo que resulta cuanto menos alarmante. Se refiere a que las disciplinas “bio” han demostrado poca independencia, es decir, son demasiado permeables a las influencias ejercidas desde instancias políticas, ideológicas o económicas. Aunque no se refiere expresamente a ella, bastaría leer detenidamente el texto de la reciente ley de reproducción asistida que, a mi juicio, favorece principalmente a las clínicas. En este contexto hay que entender la propuesta del autor, en el sentido de que

a través del bioderecho pueden arbitrarse mecanismos jurídicos que limiten el poder externo. Otra cosa sería desprestigiar lo jurídico.

Hay que remitirse a los hechos para ver cómo se ha utilizado con frecuencia el derecho con fines totalmente extrínsecos a su propia teleología. Un mérito del presente libro es explicar la raigambre teórica de la que surge esta tendencia. Es evidente el sesgo nominalista, voluntarista, que se esconde detrás de la manipulación terminológica. Sucede, por ejemplo, en el caso del ser humano y de la persona, términos que, gracias a cierta técnica jurisprudencial, acaban dislocándose. Hay una paradójica situación: la de considerar al feto o al embrión no como titular pleno de derechos, sino simplemente como algo, un objeto, cuya protección termina cuando entra en colisión con un deseo —no derecho— de la propia madre.

Otro problema a añadir en nuestro sistema jurídico es la obsolescencia del Código civil. De hecho, la definición de persona que se plantea en él, formulada en el siglo XIX, merecería una reconsideración por parte del legislador, con el fin de tener en cuenta algunos adelantos científicos. Ahora no resultaría necesario, por ejemplo, esperar el tiempo de 24 horas de vida independiente de la madre.

Lo que uno considera más grave no es simplemente el intento de cambiar el significado de las cosas, sino lo que llama Andrés Ollero “el desprestigio de lo real”. Tal vez estos asuntos muestren una cara más filosófica y profunda de lo que en un principio cabe suponer. Cuando los tribunales niegan al embrión o al feto el carácter de persona, pero al mismo tiempo evitan definirlo como cosa, están creando voluntaristamente una categoría irreal. Es decir, se sitúan en el terreno de una metafísica bastante idealista, cuando su labor responde a otras exigencias. En lugar de prestar atención a lo real, con el fin de regularlo, se empeñan en crearlo.

Las cosas se podían haber solucionado antes, si no fuera por las componendas que exigió el éxito de una Constitución consensuada. Los constituyentes decidieron eliminar la elegida expresión de “todas las personas tienen de-

recho a la vida”, para dejar en su lugar un vago, e interpretable, “todos tienen derecho a la vida”, recogido en su artículo 15. Cualquier estudiante conoce la anfibología de los textos constitucionales, pero la pregunta a formularse es para qué sirve entonces el derecho, o más estrictamente, la ley. Es sin duda necesario contemporizar con el fin de que vea la luz una Constitución consensuada, pero de más dudosa necesidad resulta la inseguridad jurídica que plantea. Al final parece como si los códigos legislativos hubieran asentido al embate de tanto deconstruccionismo posmoderno, para el que cualquier texto se encuentra abierto, sometido a arbitrarias interpretaciones.

Como correlato a la labor “creativa” de los tribunales, la opinión pública puede confundir engañosamente sus deseos con verdaderas reivindicaciones jurídicas. De hecho, esta conversión de simples preferencias —lícitas o no— en títulos a exigir en los tribunales es una consecuencia de cierto paternalismo que se ha instalado con los estados del bienestar; paternalismo que, dicho sea de paso, no es fácil erradicar. De ahí que, en última instancia, el derecho se haya convertido en arma arrojadiza, tanto de una sociedad reivindicativa sin fundamento, como de una política ansiosa por ejercer un cierto control sobre los ciudadanos.

No es de extrañar que ante la presión ejercida por los políticos, a golpe de Real Decreto, las leyes permitan ir poco a poco cambiando las costumbres. Porque, como recuerda el profesor Ollero, el problema de excederse en el ámbito de sus competencias es que tiene efectos irreparables. El ejemplo que pone es esclarecedor. Se refiere al tema del aborto. Cuando se pensó despenalizar esta práctica, los defensores de la misma argumentaban que despenalizar no era lo mismo que legalizar, en definitiva, que permitir. Nadie estaría obligado a someterse a un aborto. Faltaría más. Pero olvidaron, o premeditadamente ocultaron, que una sociedad que no penaliza un comportamiento finalmente lo adquiere como algo bueno y lícito. Ahí está el número de abortos practicados anualmente. De esta forma, según el adagio liberal, se hace realidad que lo que no está prohibido está permitido.



El profesor Ollero se encarga de recordar que “la norma penal —junto a su capacidad represiva, no pocas veces problemática— genera o refuerza (o debilita...) la repulsa social en relación a determinadas conductas”. En este sentido, el derecho posee una fuerza valorativa que acaba por “educar” los propios valores sociales. A fin de cuentas, simplemente sugiere que la ley tiene una dimensión pedagógica de la que eran muy conscientes los clásicos. La penalización de una conducta, por esto mismo, tiene también por finalidad la de promocionar determinadas conductas sociales, así como evitar otras, que disminuyen la posibilidad de un determinado delito.

Todas estas cuestiones pueden reconducirse, y así lo hace Ollero, a la tan polémica relación entre la moral y el derecho. Para él, estas dos realidades no son asimilables; más bien, cada una tiene su campo de actuación, lo que no obsta para señalar algunos supuestos en los que la moral y el derecho confluyen en una determinada conducta. Precisa que ignorar esta separación puede conducir “a dos fenómenos similarmente perturbadores: una indebida *moralización* del derecho y una distorsionadora *juridización* de la moral” (p. 247). Para Ollero el derecho ha de regular las conductas de los individuos en cuanto afectan o pueden afectar a la convivencia, y en el caso de que la moral también lo haga, nos encontramos ante un supuesto de confluencia.

A propósito de estos temas, el profesor Ollero aprovecha para profundizar en otros sobre los que ya ha escrito en incontables ocasiones. Me refiero a los problemas planteados por la libertad religiosa, el laicismo o la convivencia pacífica en un mundo multicultural. La crisis de valores, que se encuentra potenciada ciertamente desde las instancias decisorias de la sociedad, fructifica en un pacífico relativismo cultural que resulta a la larga contraproducente. Por el contrario, Ollero sostiene que el mismo concepto de democracia o de derechos fundamentales revela un núcleo axiológico duro que no puede ser relativizado, a no ser que se quiera arriesgar lo que tras tantos siglos el hombre ha conquistado.

¿Es posible, sin embargo, mantenerse en una perspectiva pluralista sin caer en el relativismo, es decir, sin renunciar a mantener, por ejemplo, algún contenido material innegociable? La respuesta de Ollero es afirmativa. Existen, sin duda, principios que conforman la convivencia de las sociedades y que los ciudadanos pueden descubrir. Ahora bien, hacerlo es un camino intersubjetivo. Aquí llega a formular una visión peculiar del pluralismo: como acercamiento intersubjetivo a una misma realidad objetiva. Lo hace, pues, sin renunciar a la ontología, pero con pleno asentimiento a la democracia.

Algunas palabras finales sobre la concepción del Derecho del profesor Ollero. Como hemos dicho, el derecho constituiría una dimensión del actuar del hombre que permite o realiza el ajustamiento de las conductas, con el fin de lograr una convivencia digna del hombre. Al mismo tiempo el derecho se fundamenta en una sistema de valores, algo que al profesor Ollero le parece evidente. Lo que significa que no renuncia a abordar la perspectiva “material” que a su juicio posee el derecho.

En resumen, nos encontramos ante una obra que excede al “bioderecho” para solventar también otros problemas planteados en torno a la filosofía jurídica. Sin duda, aporta claridad en un debate que muchas veces se torna oscuro. Además recuerda el arriesgado compromiso del autor, que defiende la libertad y la dignidad de todo ser humano, desde el momento de su concepción, por encima de las ideologías partidistas. Así lo demuestra, por ejemplo, algunos de los capítulos del libro que aluden a los discursos que pronunció como diputado en el Congreso.

*José María Carabante*

M. A. PÉREZ ÁLVAREZ: *Realidad Social y jurisprudencia (diez tesis sobre la realidad social en cuanto canon de interpretación de las normas)*. Madrid: Colex, 2005 reimp. 2006.

El presente tratado maneja un tema que, en ocasiones, sólo lo trata la Ciencia de la Filosofía del Derecho y esta vez, desde la óptica de un civilista interdisciplinar, es novedoso: La realidad social como canon impuesto entre los criterios de interpretación, pero analizado a la luz de un civilista, con la única fuente de estudio o análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, cosa que desde la Filosofía del Derecho no suele ser usual en sí misma o per se. Intenta clasificar los criterios de interpretación después de hacer una exposición de cómo este canon interpretativo fue introducido en nuestro Código civil, mejor dicho, en su Ley de bases. Este canon lo trata como argumento lineal del método histórico evolutivo y de la realidad social como canon de interpretación de las normas. Analiza en una primera sentencia del TS de 21 de noviembre de 1934, —un hito sobre el canon de la realidad social— el método ligado al histórico-evolutivo para interpretar las normas, dentro de que tuviera una materia como es el reconocimiento de la paternidad y los alimentos a los hijos ilegítimos no naturales, como tema de fondo. Se partía de las valoraciones genéricas de la realidad social que autores como Saleilles indicaban que debían incluir los propios preceptos positivos. La parte primera es principalmente doctrinal en este estudio realizado a conciencia. Se estudian autores como Degni, por ejemplo, que creía que el estudio de los elementos gramatical y lógico era esencia del método histórico-evolutivo y al autor esta opinión le convence durante toda la monografía. Trata de los autores que se interesaron por el tema más allá de su adscripción a un área del Derecho, —división más que otra cosa pedagógica y que nosotros siempre defendemos sólo desde ese análisis—, como Castán Tobeñas, y su estudio de la hermenéutica para llegar a una

buena resolución judicial, o Diez-Picazo dividiendo la interpretación en gramatical, lógica, histórica y sociológica, al igual que Federico de Castro. Antón Oneca alude a la interpretación gramatical y a la interpretación lógica o racional. Jiménez de Assúa opina que la ley y su voluntad es lo que hay que interpretar más allá del método en sí. Posteriormente, se estudia ese canon en el derecho comparado, derecho portugués, el del Code francés, y el debate en su elaboración: unos, por acoger ese canon de forma expresa en una ley (De Lapanouse), otros, que tendría problemas por su carácter variable (Lyon Caen), otros, estimando que sería erróneo incluir un canon así en una norma (Boulangier). El método histórico-evolutivo, repite frecuentemente el autor, no se debe confundir con el predicado por el “*Movimiento del Derecho Libre*”, pues éste último permite decisiones en contra de la ley de forma natural y sólo por el poder de creación del juez cosa que la interpretación sociológica no tiene entre sus logros. El método histórico evolutivo sí permite llenar la insuficiencia legal o laguna pero no permite esa decisión contraria a la ley que se permitía el método del Derecho libre.

Cuando se aprueba el “nuevo” Título preliminar del Código civil (que, sin duda, merece ser reformado de forma prudente), ese canon ya es uno más entre los hermenéuticos y toma carta de naturaleza, limitado al espíritu y finalidad del precepto que analiza (la *ratio legis* de la norma). Así que el autor va creando sus propias tesis sobre este canon interpretativo y su aplicación jurisprudencial. La realidad social (*como tesis primera*) es asumida en el artículo 3.1 del Cc con referencia directa a la interpretación de las normas jurídicas. Formula una antítesis de cada una para llegar a un punto medio de ambas, así que el art 3.1 no desplaza a las normas de interpretación de los actos y negocios jurídicos, sin perjuicio de la aplicabilidad a las mismas del precepto que regula la interpretación de las normas, norma sobre norma, de segundo grado.

Así como *segunda tesis*, —todo ello con fuerte apoyo jurisprudencial en cada epígrafe, como no hay ya que repetir—, indica que el canon sociológico está ligado en sus

orígenes al método histórico evolutivo y la realidad social es asumida en el Título preliminar como mero elemento de interpretación, lo desvincula de la Escuela libre del Derecho, sin que exista relación entre la realidad social recibida en el Título Preliminar, artículo 3.1 del Cc, por una parte, y las técnicas o medios para resolver los supuestos carentes de regulación legal, fuentes del derecho, art. 1Cc y analogía, artículo 4Cc, por otra. Posee un capítulo interesante desde la Teoría del Derecho, —a nuestro juicio la monografía, independientemente de que el autor ostente el grado de Catedrático en Derecho civil, es pura teoría de la interpretación y método de Teoría del Derecho— sobre la subordinación de la realidad social como canon hermenéutico al espíritu y finalidad de la norma, en cuanto objeto de la interpretación.

De ahí llega a su *tercera tesis* como es que, excluida en el artículo 3.1 CC como objeto de la interpretación y como canon al que haya de atenderse de modo fundamental en la labor hermenéutica, el empleo de la realidad social, al igual que los demás cánones de interpretación, resulta condicionado por el espíritu y finalidad de la norma aplicable (*ratio legis*) lo que quiere decir que el espíritu y finalidad de la norma aplicable conforman un ámbito que no puede ser sobrepasado en la actuación de la realidad social. El espíritu y la finalidad de la norma, deben primar sobre la realidad social en casos de conflicto entre ésta y aquéllos.

El momento de aplicación de ese canon le lleva al autor a formular la *cuarta tesis*; al respecto, dice: “la realidad social a tener en cuenta a efectos de emplear el canon sociológico “ex” artículo 3.1 guarda relación con las circunstancias existentes al tiempo de la aplicación de las normas, así pues, resulta excluida la realidad social referente al tiempo de promulgación de la norma —*ocassio legis*— como bien enumera en su antítesis” (p. 74). Otro problema que al autor le interesa es el *cómo delimitar la realidad social* cuando la jurisprudencia lo hace de forma específica en materias o conceptos como “población”, “juventud”, “personas mayores”, “mujer”, “familia”, “ecología y medio ambiente” (p. 79), “vida política”, “economía”, “nivel de

vida”, “medios económicos”, “medios de pago”, “crisis económica”, “repercusiones de la misma”, “el lenguaje administrativo”, “burocracia”, “seguridad”, “comunidad rural”, “viviendas”, “urbanismo”, “opinión pública”, “valores y principios socio jurídicos”...

Y otras veces cuando se invoca a esa realidad social de *forma genérica* obteniendo como *quinta tesis* que en orden a su aplicabilidad el juego de la realidad social precisa de su invocación específica en un doble sentido: por una parte, concretando el aspecto de la realidad social que se hace jugar en el caso concreto; por otra, explicando el modo en que la realidad social incide en la interpretación que se propone.

La realidad social como concepto jurídico indeterminado, y utilizado de forma genérica, no tiene virtualidad para fundamentar la labor hermenéutica (p. 115). Hay que concretar esa realidad social de tal forma que, en cuanto canon hermenéutico, la realidad social constituye un parámetro de interpretación de las normas jurídicas que debe hacerse referible a las circunstancias que cualifican a la sociedad en un momento histórico determinado; esa realidad se integra en hechos, actos, conductas y valoraciones sociales, de carácter notorio y de índole general. No precisan esas circunstancias de prueba alguna, quedan excluidos aquellos aspectos sociales cuya notoriedad o generalidad genere dudas (*sexta tesis*).

Resulta comprometida esta opinión en el actual momento en el que se han confeccionado leyes por esa realidad social, que han resultado minoritarias o no tan mayoritarias como se pretendía y que se decían que eran un clamor social; no se citará ninguna para evitar posiciones ideológicas al respecto ante una crítica que es meramente académica y sociológico jurídica. Esa realidad social para el autor constituye lo que se da en llamar (p. 129) la naturaleza mudable de su objeto; el canon sociológico tiene entidad como para fundamentar el canon de interpretación de una norma debido a la modificación operada en algunos aspectos que integran la realidad social. Mas, con fundamento en los artículos 9.3 y 14 CE, habrá de entenderse que, mientras la realidad social empleada para fijar un

nuevo criterio interpretativo no cambie, y otro canon hermenéutico no justifique un entendimiento diferente, en ulteriores resoluciones judiciales, la norma deberá aplicarse acompañada de interpretación asumida en virtud del canon sociológico a modo *de séptima tesis*. Posteriormente, analiza la aplicación del canon jurisprudencial sociológico en las distintas materias: Derecho civil, financiero, laboral, penal, mercantil, administrativo... y tras un profundo análisis de la realidad jurisprudencial con un exhaustivo repaso incompleto como cualquier estudio jurisprudencial, pero no por ello carente de valor.

Formula la *octava tesis*: la realidad social es un elemento de interpretación desprovisto de entidad normativa, con fundamento en los artículos 9.3 y 117.1 de la CE; el canon sociológico tiene como límite que no puede ser sobrepasado en su aplicación el ámbito representado por la interpretación extensiva o restrictiva de la norma.

Su empleo aislado no permite, al carecer de entidad normativa, fundamentar interpretaciones de carácter corrector. Conecta la realidad social con el concepto “Sistema”, el sueño de los juristas, el canon sistemático le lleva de guía para ello. Con fundamento en la distinción asumida por el artículo 3.1 del CC entre “contexto” y “realidad social”, el conjunto de disposiciones legales y principios generales que conforman el ordenamiento jurídico español es aplicable en la interpretación de las normas a través del canon sistemático. Su falta de entidad tampoco le permite conjugar la norma referente al supuesto de hecho con otras posteriores. La realidad social tampoco permite su plantar la aplicación de las normas de Derecho transitorio; ello lo indica como *novena tesis*. Se pregunta ahora por el uso de la realidad social y los conceptos jurídicos indeterminados, los standars jurídicos, conceptos válvula, o cláusulas generales, pues en unos casos y en otros junto con otros elementos, el canon sociológico puede cumplir una función de concreción de aquellos conceptos jurídicos indeterminados cuya especificación precisa del recurso a la realidad social que les da contenido (p. 170); indica en su última tesis, *la décima*.

En suma, la obra trata sobre un tema que, a nuestro juicio, es el centro o esencia del Derecho, la interpretación de la norma. Dentro de ella, los cauces o cánones parecen ser suficientes a nuestro juicio, pero el más mudable, el más “político” (sometido al principio de oportunidad) es el sociológico; con ello no quiere decirse que sea de menor calidad hermenéutica; a menudo se comete esa aberración, desconociendo el papel del Título Preliminar del Código civil. Necesario para que el Derecho evolucione, cada vez será utilizado pero con el apoyo interdisciplinar del que el Derecho debe valerse de forma obligada, por cuanto no es estrictamente sociología, pero en ocasiones se le asemeja. Es decir, la realidad social, no es la que vivimos cada uno de nosotros, es la general y ella debe ser constatada por el Derecho valiéndose de los medios a su alcance. Se podrá decir que es un canon que permite arbitrio, pero este arbitrio será legal, en el sentido de que toda jurisprudencia posee un elemento discrecional, como es la opinión última de su ponente o creador. Pero existe un sistema, —de nuevo el concepto de Sistema siempre presente en el Derecho—, que frena esa libertad para crear derecho de forma anárquica.

Al final es el argumento de autoridad judicial el que cierra el sistema y, por muchas creaciones intelectuales que se deseen, será ese y no otro el cierre del Sistema jurídico, dígalo Kelsen o sus detractores. En esta rica obra tanto de jurisprudencia como de obras de doctrina citadas (algo que desgraciadamente no tiene interés para nuestra mayor Jurisprudencia sin conocerse porqué el clima social de la doctrina no forma parte de esa realidad social) se aprenden pautas para intentar clasificar ese canon sociológico e interpretativo si es que fuere materia clasificable. Ya advierte su autor que precisamente su estudio vendrá sometido a ese método evolutivo que pronto lo dejará anticuado; en cualquier caso, es un momento en que el juez puede resolver, basándose en un canon que la propia ley le ofrece sin mayores profundidades intelectuales en el momento en que tiene que sentenciar.

*Santiago Carretero Sánchez*



JOSÉ MIGUEL SERRANO RUIZ-CALDERÓN, *La eutanasia*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2007, 388 pp.

José Miguel Serrano Ruiz-Calderón es desde hace años profesor titular de Filosofía del Derecho, Moral y Política de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, donde se ha ocupado fundamentalmente de temas de bioética. Es asimismo Director académico del Instituto de Estudios Bursátiles, Miembro correspondiente de la Academia Pontificia para la vida y de la Asociación Española de Bioética. Es igualmente miembro del personal investigador del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, donde imparte un curso sobre estas materias, formando parte del Comité científico del *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, que desde el año 2000 publica dicho Instituto y en el que se inserta la presente recensión. Colabora habitualmente en la *Gaceta de los Negocios*. Es autor de numerosas publicaciones en revistas especializadas españolas y extranjeras. Entre sus monografías destacan: *Cuestiones de Bioética* (Madrid, 1991), *Bioética, poder y Derecho* (Madrid, 1993), *Familia y tecnología* (Madrid, 1996), *Eutanasia y vida dependiente* (Madrid, 2001), *Nuevas cuestiones de bioética* (Pamplona, 2002) y *Retos jurídicos de la bioética* (Madrid, 2005).

La presente obra, *La eutanasia* —título que acorta en una fórmula sencilla pero contundente el más largo de su anterior libro *Eutanasia y vida dependiente*— no se limita a ser una readaptación de esta primera obra, sino que la supera y mejora, incorporando nuevas nociones clave —como la de dignidad—, a las que se da un tratamiento más exhaustivo, así como nuevas opiniones doctrinales a este debate, que es una discusión siempre abierta, así como el análisis de la más reciente legislación en materia de eutanasia, más en concreto la española —en el capítulo primero—, la holandesa y la belga.

El autor de este interesante estudio mantiene una posición abiertamente contraria a las prácticas eutanásicas, por considerarlas claramente en contradicción con la idea de dignidad humana. Así en la obra se contienen afirmaciones como: “La legalización de la eutanasia es ahora mismo uno de los elementos fundamentales de la agenda radical”. El profesor Serrano teme que en nuestro país se estén siguiendo los pasos, desde 1995, que serían las primeras etapas en la imposición de esa práctica: “reducción de la pena, primero, propaganda posterior sobre casos extremos, y tendencia a la abstención de la Fiscalía en la persecución de los posibles delitos, como vemos en los casos Sampedro o Leganés”. En efecto, a nadie medianamente informado le es ajena la gran polémica mediática que estos dos supuestos han traído consigo, llevada incluso a la ficción, en el primero, en la película “Mar adentro”, de gran repercusión internacional, a la que se dedica un epígrafe en el Capítulo primero. Pero éstas no son sino las puntas del iceberg de una problemática más profunda que afecta a multitud de seres humanos de todos los países y culturas.

La posición del profesor José Miguel Serrano es al respecto, como en otros estudios suyos anteriores, clara, valiente y, me atrevería a decir que “a contra-corriente”. Lejos de lo que podría ser considerada una postura “progre” o “políticamente correcta” desde el prisma de las modas o el discurso en boga en la actualidad, el dominante o mayoritario o, por lo menos, el que hace “más ruido” y tiene un más amplio calado social, el autor del presente estudio mantiene vivas sus convicciones de que una legalización de la eutanasia en nuestro país atentaría contra los derechos fundamentales, siendo tal pretensión “la reivindicación de un grupo intelectual radical”. Si, como dijera el padre de la desobediencia civil —uno de nuestros temas de estudio favoritos—, Henry David Thoreau, “una minoría de uno con más razón que sus conciudadanos es ya una mayoría de uno”, si el poder del voto mayoritario no asegura necesariamente que las soluciones que se alcancen sean las mejores “cualitativamente” hablando, la obra de

Serrano Ruiz-Calderón debe destacarse por su valor de defensa de una tradición, en la que a menudo se encuentra una respuesta centrada y equilibrada a estas y a otras múltiples cuestiones.

El autor advierte de los riesgos de lo que denomina “*la pendiente resbaladiza*” a la que puede conducir la legalización de la eutanasia, cuando, bajo el pretexto de la “garantía de la acción de un médico” en realidad de lo que se trata es de la “realización de las denominadas eutanasias no voluntarias sobre personas incapaces e incluso con la abierta defensa de la eutanasia de menores, lo que recupera para esta práctica la vinculación con la eugenesia de su origen en el siglo XX”.

A diferencia de su libro anterior *Eutanasia y vida dependiente*, dividido en un gran número de capítulos, de tamaño diverso, pero generalmente breves, en la presente obra la estructura descansa en cinco capítulos —titulados, respectivamente: “La cuestión de la eutanasia en España”, “Delimitación del concepto de eutanasia”, “Dignidad humana y eutanasia”, “Los sujetos de la eutanasia” y “La eutanasia legalizada”— más extensos, pero subdivididos en apartados más breves, en forma similar a los temas y preguntas de un curso académico, no sólo por razones docentes, sino para facilitar su lectura. Frente a su “antecedente”, el presente estudio abarca asimismo una extensión mayor y, nos atreveríamos a decir, un tratamiento más profundo y, a la vez, ameno.

Por otro lado, se observa, además de una estructura distinta en ambas obras —la anterior fue objeto por nuestra parte asimismo de una recensión en un número anterior de este *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*— un tratamiento más extenso en el presente estudio del tema de la dignidad, al que el autor califica de “concepto talismán y clave” en esta materia. Otro de los conceptos clave en los que se profundiza con mayor detenimiento es el de “dependencia”, para ocuparse precisamente, como ya hemos apuntado, de aquellos seres humanos que, como los incapaces o los menores, son más dependientes.

En la obra se estudian, con gran acierto, por destacar sólo algunas, cuestiones como la de los testamentos vitales, los límites del juramento hipocrático, el ensañamiento terapéutico —frente a la “ortotanasia” o actitud correcta ante la muerte—, la eutanasia y la eugenesia, la eutanasia activa y pasiva, etc.

El estilo es ágil y fácil de leer, marcado por la ironía y el tinte de humor que caracterizan al autor. La obra se acompaña de unas muy escogidas citas bibliográficas de las obras manejadas a pie de página. Se trata, en definitiva, de un nuevo estudio sobre un tema siempre abierto al debate y a la discusión, enriquecido respecto a obras anteriores del autor y poniendo el énfasis en las nuevas realidades y la nueva literatura, así como en las novedades legislativas —que se han producido singularmente en Holanda y Bélgica—. Pero, aunque se trata de una obra nueva, conserva la posición original de la que se partía en las anteriores —una coherencia de punto de vista— y el material derivado de la Comisión del Senado sobre Eutanasia.

Se trata de un trabajo valiente, riguroso y ameno. Recomendamos su lectura a todas aquellas personas interesadas en temas de bioética y, en particular, a quienes quieran tener una visión del debate que en torno a este polémico tema de la eutanasia se mantiene en la actualidad.

*María José Falcón y Tella*